



Recurso 362/2013 C.A Illes Balears 026/2013

Resolución 321/2013

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 30 de julio de 2013.

VISTO el recurso interpuesto por D.^a M.M.T.D., en representación de la entidad mercantil DUOSPORT 2012, S.L. (en adelante, DUOSPORT o la recurrente), contra su exclusión en la licitación convocada para contratar el *“Servicio de gestión y ejecución de las actividades lúdico-deportivas a desarrollar durante el período de vacaciones escolares de verano, Navidad y Pascua, dependientes del Patronato Municipal de Deportes de Alcúdia”*, (expediente CN-01/13), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Consejo de Administración del Patronato Municipal de Deportes de Alcúdia (en lo sucesivo, el Patronato o el órgano de contratación) convocó, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial de las Illes Balears del día 21 de mayo de 2013, licitación por procedimiento abierto para la contratación del servicio de gestión y ejecución de las actividades lúdico-deportivas a desarrollar durante el período de vacaciones escolares, con un valor estimado total de 302.986,60 euros. El plazo de presentación de ofertas, finalizó el 5 de junio de 2013. Ese mismo día presentaron la suya DUOSPORT y la otra licitadora concurrente (ESPORTS 85, S.L.).

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con lo previsto en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (TRLCSP en adelante) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, así como en las normas de desarrollo de la Ley.

Tercero. El 13 de junio de 2013 se notificó a DUOSPORT que, en el plazo de tres días hábiles, debía subsanar la falta de documentación acreditativa de disponer de la



clasificación empresarial exigida en la cláusula 11.1.c) del Pliego de cláusulas administrativas (PCAP): Grupo U; Subgrupo 7; Categoría C.

El 18 de junio, DUOSPORT presentó un escrito de alegaciones en el que se argumentaba que la entidad no está obligada a la presentación del documento de clasificación, debido a que el tipo de servicios a contratar está exento de la exigencia de clasificación. Ese mismo día, la Mesa de contratación consideró que, además de no acreditar la clasificación, el escrito de alegaciones de DUOSPORT estaba presentado fuera de plazo, por lo que acordó excluirla de la licitación.

El 21 de junio, a propuesta de la Mesa del mismo día, el órgano de contratación acordó la adjudicación del servicio en favor de ESPORTS 85, S.L. El acuerdo se notificó a la recurrente el 26 de junio.

El mismo día 21 de junio, DUOSPORT presentó en el Registro del Ayuntamiento de Alcúdia un escrito donde expone que, en referencia al *pliego de condiciones relativo a la licitación del servicio de gestión y ejecución de las actividades lúdico-deportivas*, pide que se haga entrega de dos sobres cerrados que adjunta, dirigidos respectivamente a la Alcaldesa y a la Presidenta delegada del Patronato.

Cuarto. El 13 de julio de 2013, en el Registro Electrónico del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, se presenta escrito de DUOSPORT de interposición de recurso contra su exclusión en la licitación referida. El 17 de julio, se recibe el expediente en este Tribunal, junto al correspondiente informe del órgano de contratación, complementado por otro posterior, de 23 de julio.

Quinto. El 17 de julio, el Tribunal acordó mantener la suspensión del procedimiento, producida de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del TRLCSP. Ese mismo día, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al otro licitador para que pudiera formular alegaciones, sin que lo haya hecho en el plazo habilitado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El acto recurrido es el acuerdo de exclusión en la licitación de un contrato de servicios con valor estimado superior a 200.000 euros, acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, conforme al artículo 40 del TRLCSP. La competencia para resolver corresponde a este Tribunal Administrativo Central de



Recursos Contractuales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41.3 de dicha norma y en el Convenio suscrito con la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales, publicado en el BOE de 19 de diciembre de 2012.

Segundo. Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa que había concurrido al proceso de licitación.

Tercero. Aunque el recurso no se haya anunciado previamente al órgano de contratación, es criterio reiterado por este Tribunal que tal ausencia no impide la válida continuación del procedimiento.

La resolución de adjudicación, según consta en el expediente, se notificó a las empresas licitadoras el 26 de junio de 2013, por lo que hay que entender que el recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 44.2 del TRLCSP.

Cuarto. El recurso se interpone contra la exclusión de DUOSPORT y la consiguiente adjudicación al otro licitador. Se fundamenta en que es improcedente tal exclusión porque, tal como alegó cuando le fue requerida la acreditación de clasificación, en los contratos de servicios de la categoría 26, de *"esparcimiento, culturales y deportivos"*, no se requiere la clasificación y, por tanto, *"la entidad no está obligada a la presentación del citado documento, debido a que en función de la disposición transitoria cuarta del (TRLCSP)... se exceptúa de presentar la certificación empresarial a los contratos comprendidos, entre otros, en la categoría 26"*.

La alegación de la recurrente hace referencia al requisito de clasificación (U.7.c) exigido en la cláusula 11.1.c) del PCAP. Puesto que DUOSPORT no acreditó la clasificación conforme a lo previsto en los pliegos y no subsanó la deficiencia observada por la mesa de contratación, la exclusión acordada por ésta resulta conforme con lo dispuesto en los pliegos.

Cuestión distinta es que la recurrente considere que la cláusula 11.1.c) del PCAP no es conforme con lo dispuesto en la Ley de Contratos. En efecto, el artículo 65.1 del TRLCSP, relativo a la exigencia de clasificación indica que *"1. Para contratar con las Administraciones Públicas la ejecución de contratos de... servicios cuyo valor estimado*



sea igual o superior a 120.000 euros, será requisito indispensable que el empresario se encuentre debidamente clasificado. Sin embargo, no será necesaria clasificación para celebrar contratos de servicios comprendidos en las categorías 6, 8, 21, 26 y 27 del Anexo II”.

El objeto del contrato es el de *“planificar, ejecutar, supervisar y evaluar las diferentes acciones y programas relacionados con la organización de actividades de vacaciones para los escolares”*. Ni en el anuncio de licitación, ni tampoco en los pliegos, se indica el número de referencia o código CPV (Vocabulario común de contratos públicos) indicador del tipo de contrato. No obstante, aunque el programa de ejecución del contrato sea *“complejo y plural”* como alega el Patronato, el objeto del contrato se enmarca sin dificultad en la categoría 26 del anexo II del TRLCSP relativa a *“Servicios de esparcimiento, culturales y deportivos”*, por lo que el requisito de clasificación (U.7.c) exigido en la cláusula 11.1.c) del PCAP no resultaría conforme con lo dispuesto en el TRLCSP.

Quinto. Ahora bien, los pliegos fueron conocidos y aceptados por la empresa recurrente al presentar su oferta, sin que los impugnara ni efectuara observación alguna respecto de su contenido. Con arreglo a lo dispuesto por el art. 145.1 del TRLCSP, *“la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”*.

Como hemos señalado en diversas resoluciones (por todas, en la Resolución 178/2013, de 14 de mayo), esta aceptación *“hace inviable la posibilidad de que se invoque posteriormente su supuesta improcedencia o ilegalidad para impugnar la adjudicación ya efectuada en favor de la proposición más conveniente a otro licitador, tanto más cuando que existe un trámite especialmente concebido para poder impugnar los citados Pliegos en su fase inicial mediante el recurso especial en materia de contratación contra «los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación» (art. 40.2.a), fase en la que el ahora recurrente pudo y debió, en su caso, interponer los recursos pertinentes si estimaba inadecuados los requisitos exigidos por los Pliegos,... lo que hace inadmisibile la pretensión del recurrente”*. En la indicada Resolución se



invocaba la doctrina del Tribunal Supremo de que el pliego de condiciones constituye la *Ley del Contrato* y se citaba la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo, de 19 de Marzo de 2001, que textualmente afirma que *“si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar, en ningún momento, las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo,... carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus propios actos, cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones que, obviamente, pretendía”*.

En este caso, como en la Resolución que se cita, si bien se recurre formalmente contra el acto de exclusión, realmente se está recurriendo extemporáneamente contra los pliegos, que no fueron en su día impugnados, por lo que el recurso planteado, no puede ser admitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir por extemporáneo el recurso interpuesto por D.^a M.M.T.D., en representación de la entidad mercantil DUOSPORT 2012, S.L., contra su exclusión en la licitación convocada para contratar el *“Servicio de gestión y ejecución de las actividades lúdico-deportivas a desarrollar durante el período de vacaciones escolares de verano, Navidad y Pascua, dependientes del Patronato Municipal de Deportes de Alcúdia”*.

Segundo. Dejar sin efecto la suspensión del procedimiento producida de conformidad con el artículo 45 del TRLCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del



Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.